

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1387/2021

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1387/2021**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Emisión de la resolución. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno¹, este Instituto emitió resolución definitiva al expediente INFOCDMX/RR.IP.1387/2021, con el sentido de REVOCAR la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100264421 en atención al Considerando Cuarto, Numeral IV de la resolución aludida.
- 2. Notificación de la resolución.- En fecha veintinueve de septiembre se notificó la resolución enunciada en el punto anterior.²
- **3. Plazo para cumplimiento de la resolución.-** De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **treinta de septiembre al trece de octubre del dos mil veintiuno**.
- **4. Remisión de cumplimiento.-** En fecha cinco de octubre del año en curso, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente citado al rubro, anexando al efecto copia simple en electrónico de las siguientes documentales:
 - Oficio FGJCDMX/110/DUT/6713/2021-10 de fecha cinco de octubre.
 - Oficio FGJCDMX/110/DUT/6712/2021-10 de fecha cinco de octubre.
 - Notificación de correo electrónico de fecha cinco de octubre.
 - Copia en digital de manera íntegra y en versión pública de la Vigésima Primera Sesión de su Comité de Transparencia de fecha veinte de septiembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² La notificación fue realizada vía correo electrónico.



5.- Acuerdo de vista al recurrente. Con fecha **seis de octubre**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco** días, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto.

En virtud de lo ordenado en el **Considerando Cuarto**, **Numeral IV** de la resolución del expediente citado al rubro, mediante el cual el Pleno de este Instituto ordenó lo siguiente:

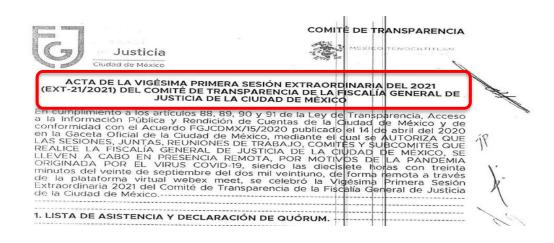
- "...I. Para dar atención total a la solicitud, deberá remitir al recurrente el acta de clasificación de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de septiembre del año en curso, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho Comité..."(sic).
- **6.- Manifestaciones del recurrente.** Con fecha **seis de octubre**, el recurrente manifestó su inconformidad de la siguiente manera:
 - "...No estoy conforme con la nueva respuesta de la FGJCDMX. Solicito que la fiscalía entregue la información que fue solicitada desde un principio. La primera respuesta del sujeto obligado fue indicar que la información solicitada no existía. Luego de que interpuse mi recurso de revisión, el mismo sujeto obligado reconoce que la información sí existe (aunque primero dijo lo contrario), pero ahora clasifica la información como de acceso restringido en modalidad de reservada. Esto no tiene justificación, ya que las carpetas que solicité se iniciaron hace un año. Si en un año no se ha terminado de investigar, ¿qué está pasando? Entregar una versión pública de las carpetas no provocaría ningún daño, como alega la fiscalía. ¿Daño a quién o a quiénes? El daño sí se produce, en cambio, cuando se niega el acceso a la información, como lo está haciendo, en este caso, la fiscalía. No hay motivo para negar la información y, por supuesto, que es deber de la fiscalía entregar las versiones públicas. Solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que exhorte a la fiscalía a cumplir el papel que le corresponde..."(Sic).

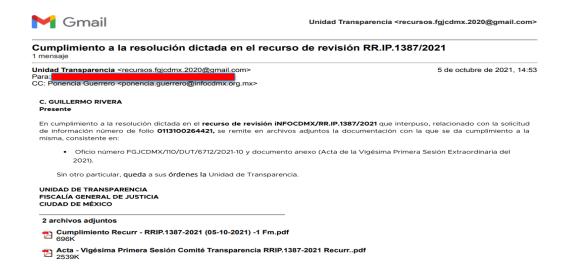
Precisado lo anterior, se advierte que del oficio FGJCDMX/110/DUT/6712/2021-10 de fecha cinco de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto, para dar atención a lo requerido, respecto de lo ordenado en lo que nos interesa indicó que:

"...En consecuencia, y en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se remite adjunto el presente.

Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-21/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veinte de septiembre de 2021, constante de trece fojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión..."(Sic).







Por lo anterior, a consideración de la Ponencia a cargo de substanciar y dar seguimiento al expediente en que se actúa, después de realizar un análisis entre lo ordenado en la resolución y el contenido de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* para dar cumplimiento a ésta, **se puede advertir que remitió al particular en formato digital el acta de su comité de transparencia debidamente firmada por todos sus integrantes, a través de la cual se ordenó la restricción de la información; situación por la cual se tiene por totalmente atendida la solicitud de información con número de folio 0113100264421, presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**



Asimismo, se estima oportuno reiterarle al particular que de conformidad con lo ordenado en la Resolución que nos ocupa, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

"...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y:
..."(Sic).

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, sin embargo, en casos como este, existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de una carpeta de investigación, y por ende no sería posible que operara la reserva de los 3 años que señala el sujeto obligado.

En ese tenor se:

ACUERDO

PRIMERO. Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo, se tiene por precluido su derecho para tal efecto, de conformidad al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.



TERCERO. Cumplimiento. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo y con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene por **CUMPLIDA** la resolución al expediente citado al rubro.

CUARTO. Glosa de constancias. Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notificación. Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. Archivo.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno**, **coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos <u>1288/SE/02-10/2020</u> y <u>0619/SO/03-04/2019</u> aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el 2 de octubre de 2020 y 3 de abril de 2019 respectivamente.

ARL/JRBM

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales en Posesión de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 9º, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de